

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 22, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

CONSIDERANDO

Que es obligación de todo gobierno, proteger y respetar a través de sus instituciones los derechos humanos como parte fundamental, propia e inherente de las personas por el solo hecho de serlo.

Que el 25 de enero de 2001, México ratificó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, vinculante para México desde la misma fecha de ratificación.

Que el 17 de diciembre de 2007, México ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, vinculante para México desde el 27 de septiembre de 2007.

Que el reconocimiento a esos derechos fundamentales, los encontramos consagrados en nuestra carta magna y en los tratados en los que México forma parte, ello para garantizar y hacer efectiva la igualdad de oportunidades y desarrollo para todos, independientemente de condiciones económicas, de salud o de diferencias de índole sociocultural.

Que la población con discapacidad, reclama el respeto a sus derechos y acceso a los servicios de salud, telecomunicaciones, transportes, capacitación, empleo, comunicación, derechos humanos; en suma, mejores condiciones de bienestar social, así como respeto a su dignidad de seres humanos y a su derecho a la realización personal.

Que la sociedad en su conjunto es la más perjudicada al mantener marginado a este sector de la población integrado por personas que con las debidas oportunidades para su plena participación en la vida comunitaria pueden ser ciudadanos productivos capaces de contribuir con su talento y sus valiosas aportaciones al desarrollo social y económico del Estado.

Que es por lo anterior que la administración a mi cargo, comprometida con las necesidades y anhelos más sentidos y legítimos de la población, contempla en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 la adecuada tutela y debida observancia de los derechos humanos, así como el fortalecimiento de las dependencias e instituciones que participan en el diseño e implementación de las políticas públicas relacionadas con el desarrollo humano integral de todos los queretanos.

Que en fecha 4 de noviembre del 2011, se publico en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "la Sombra de Arteaga", la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, la cual requiere reglamentar sus disposiciones para el cabal cumplimiento y respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

De igual manera la Ley estipula las obligaciones que el Estado tiene en materia de atención para este sector social, incorporando acciones compensatorias que posibiliten un trato con equidad, eliminando en todo momento actos discriminatorios por su condición de discapacidad. Estableciendo de forma precisa el compromiso de generar políticas públicas que contribuyan a mejorar la calidad de vida en aspectos como: la salud, rehabilitación, educación, accesibilidad laboral, cultura y deporte, asistencia social, eliminación de barreras arquitectónicas, accesibilidad al servicio público de transporte y aplicación de la justicia.

Por ello es necesario puntualizar dentro de un ordenamiento legal específico el cómo se debe considerar cada una de las acciones enmarcadas dentro de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, es de observancia general y obligatoria en esta Entidad Federativa y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de lo previsto en el artículo 4 de la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, se entenderá por:

- I. Convención, la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- II. Discapacidad Intelectual, se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la

persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

- III. Discapacidad Mental, alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- IV. Discapacidad Sensorial, es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- V. Reglamento, el Reglamento de la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro; y
- VI. Limitación personal, disminuciones en las funciones o estructuras corporales, que restringen la actividad o la participación de una persona al interactuar con el entorno.

Artículo 3. Los programas de la Administración Pública Estatal en materia de discapacidad deberán alinearse al Plan Estatal de Desarrollo e incorporar los principios señalados en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 4. Las políticas públicas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria que se haya determinado para tales fines en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades antes señaladas deberán prever en sus anteproyectos o proyectos de presupuesto, según corresponda, los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 5. La interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponderá al Consejo, previa opinión de aquellas dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que conforme al ámbito de sus competencias, corresponda pronunciarse.

Título Segundo
De los Derechos para las Personas con Discapacidad

Capítulo I
De la Salud y la Asistencia Social

Artículo 6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la Ley, la Secretaría de Salud del Estado, en la elaboración de sus programas, incluirá, cuando por la naturaleza de éstos sea posible, acciones tendientes a la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo.

Asimismo, dichos programas deberán contemplar servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención.

Artículo 7. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promoverá y ejecutará, en su ámbito de competencia, lo relativo a la atención especializada en rehabilitación que debe de brindarse a todas las personas con discapacidad en sus Centros de Rehabilitación, así mismo promoverá la capacitación al personal que opere en los diferentes centros de rehabilitación y unidades de rehabilitación del Estado y sus Municipios, para ofrecer un servicio de calidad en la atención de las personas con discapacidad.

Artículo 8. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia fomentará a través de sus programas, la instrumentación de proyectos de asistencia social en beneficio de las personas con discapacidad, para lo cual procurará la colaboración y la concertación de acciones, según corresponda, con el Sistema Nacional y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como con las organizaciones de la sociedad civil, focalizadas en la atención de las personas con discapacidad.

Artículo 9. Los programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, que sean elaborados por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, deben ser diseñados con base en los principios generales que establece la Convención y el artículo 2 de la Ley, siendo su objetivo principal que los profesionales de la salud, desarrollen las habilidades y competencias necesarias para brindar una atención especializada a las personas con discapacidad que favorezcan su autonomía y desarrollo personal.

Artículo 10. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado en corresponsabilidad, con la Secretaría de Salud del Estado y la participación que corresponda a los integrantes del Sistema Estatal de Salud y del Consejo, impulsará la creación de bancos de órtesis, prótesis, ayudas técnicas y de medicinas para el

tratamiento específico de la discapacidad, a los que podrán acceder las personas que presenten alguna discapacidad.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, determinará el procedimiento para la asignación de las órtesis, prótesis, ayudas técnicas y de medicinas de uso restringido. Dicho procedimiento deberá considerar al menos lo siguiente:

- I. El tipo de discapacidad con que vive la persona;
- II. La situación económica de la o el solicitante, dando prioridad en la asignación y goce de este beneficio a personas de escasos recursos y en situación de vulnerabilidad;
- III. Las condiciones en las que se entregarán los insumos a título gratuito, y aquellas en donde se establecerá alguna cuota de recuperación, que deberá ser asequible y proporcional con la situación económica de la o el beneficiario;
- IV. La periodicidad con que se debe hacer una revisión del adecuado funcionamiento de la órtesis, prótesis o ayuda técnica proporcionada, o en su caso, la periodicidad con la que se entregarán las medicinas para el tratamiento específico de la discapacidad a la o el beneficiario; y
- V. La obligación para la o el beneficiario de hacer uso personal de la órtesis, prótesis, ayuda técnica o medicina para el tratamiento específico de la discapacidad, que se le otorga, y en caso de incumplimiento, su baja como beneficiario de estas acciones.

Artículo 11. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud, de forma conjunta o por separado podrán formular y suscribir convenios de colaboración o de concertación, según sea el caso, con dependencias, entidades, instituciones de educación superior, públicas o privadas y centros de investigación nacionales o extranjeros, con el propósito de que se fortalezca su participación en la definición de líneas de investigación y conocimiento general del tema de la discapacidad, desde las diferentes ramas profesionales que se aborden o impartan en sus instalaciones o planteles, dichos convenios se harán del conocimiento del Consejo.

Artículo 12. La investigación en salud en materia de discapacidad deberá contribuir, entre otros aspectos, a fortalecer:

- I. Los procesos de atención psicológica;
- II. La vinculación que existe entre las causas que generan las diferentes discapacidades, la práctica médica en todas sus ramas y especialidades y la

forma en que el entorno físico y social influye en la prevalencia de las deficiencias o limitaciones en las personas;

- III. Los métodos de prevención y control de los efectos de las limitaciones que presentan las personas con discapacidad;
- IV. Las técnicas y métodos que se aplican en la prestación de servicios de salud para personas con discapacidad; y
- V. La producción o mejoramiento de insumos y tecnología para la salud en beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 13. La Secretaría de Salud en el Estado desarrollará acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva para personas con discapacidad, en las que se priorice la facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada.

En cuanto a las acciones que se generen para proporcionar educación sexual a personas con discapacidad, éstas deberán brindar contenidos que respeten sus derechos humanos.

Artículo 14. Las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud emitirán el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez oficial a través de un médico especialista, titulado y con cedula profesional; en los términos que determine la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud, así como la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad contendrá los siguientes elementos:

- I. El nombre, domicilio, edad y sexo de la persona con discapacidad;
- II. Tipo de condición de discapacidad detectada: física, sensorial, intelectual o mental;
- III. Valoración del porcentaje de la discapacidad;
- IV. Órtesis, prótesis o ayudas técnicas necesarias para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad;
- V. Nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión del certificado; y
- VI. Vigencia del certificado.

Artículo 15. La Secretaría de Salud en el Estado en acuerdo con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conformará el Comité Técnico de Valoración según lo establecido en el capítulo Tercero de la Ley.

La coordinación de este Comité estará a cargo del Titular de la Dirección de los Servicios Hospitalarios en el Estado, designado por el Titular de la Secretaría de Salud.

Este Comité estará integrado por al menos los siguientes profesionales del área de la rehabilitación: un médico especialista en Medicina Física y Rehabilitación, un médico especialista en Comunicación Humana, un psicólogo clínico con experiencia en el área, un fisioterapeuta, un terapeuta ocupacional, una trabajadora social y aquellos especialistas convocados por el Coordinador del Comité, que sean requeridos según el caso.

El Comité sesionará para cumplir con las obligaciones que establece el artículo 31 de la Ley.

Artículo 16. La Secretaría de Salud conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley, hará entrega del Programa Estatal de Prevención de Discapacidades a la Secretaría Técnica del Consejo, dentro de los primeros quince días naturales del mes de enero de cada año, para ser presentado en la primera sesión ordinaria del Consejo correspondiente al año en curso, para su evaluación y aprobación.

Una vez aprobado el Programa, la Secretaría Técnica lo hará de su conocimiento a la comisión de salud y a la comisión de equidad y género y grupos vulnerables de la Legislatura del Estado.

Capítulo II De la Educación

Artículo 17. La Secretaría de Educación del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades educativas locales y las instituciones de educación superior a las que la ley les otorga autonomía, con la finalidad de fortalecer la inclusión educativa, para que los estudiantes que presentan discapacidad estudien en aulas y escuelas que no imparten educación especial, recibiendo la asistencia necesaria para ello, a través de apoyos curriculares y organizativos, lo que propiciará que las escuelas mejoren las condiciones para el acceso, permanencia, la participación y el logro de aprendizaje de dichos estudiantes. En estos convenios podrá preverse la participación del personal directivo, docente y alumnado en general de las escuelas que no imparten educación especial, así como de los padres o tutores de los estudiantes con discapacidad y sociedad en general interesada en estos asuntos.

Conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública en materia de inclusión educativa, para el caso de aquellos estudiantes que no logren integrarse a

escuelas que no imparten educación especial, la Secretaría de Educación del Estado deberá apoyar la implementación de los programas de educación especial y materiales de apoyo didácticos para la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva de dichos estudiantes.

Asimismo, la Secretaría de Educación del Estado en coordinación con la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, vigilará la educación inclusiva de las personas con discapacidad con las siguientes acciones:

- I. Aplicando las normas de control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación y certificación, pertinentes para la atención de las personas con discapacidad;
- II. Verificando que las personas con discapacidad tengan el derecho de estudiar en la misma escuela y aula que el resto de los estudiantes; y
- III. Garantizando que los estudiantes con discapacidad integrados a escuelas que no imparten educación especial, así como en aquellas que imparten educación especial, cuenten con el apoyo de profesionales en materia de educación especial, en los términos en que las instancias competentes determinen, para el aprendizaje, según sea el caso, de la Lengua de Señas Mexicana, del Sistema de Escritura Braille o del lenguaje oral.

Para el cumplimiento y verificación de lo dispuesto en este Capítulo, las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación del Estado podrán brindar la asesoría necesaria a las autoridades educativas de las distintas localidades del Estado.

Artículo 18. El Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, considerará la incorporación de condiciones satisfactorias de accesibilidad en los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado, a las que asistan estudiantes con discapacidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y promoverá la incorporación de condiciones satisfactorias de accesibilidad en instalaciones educativas que no imparten educación especial a las que asistan estudiantes con discapacidad.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, en su ámbito de competencia, diseñar, adicionar o actualizar contenidos y estrategias que se complementen con aquellas que contempla el Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, así como, las que establezcan la Instancia Estatal de Formación Continua, con el fin de contar con personal docente debidamente capacitado, para la atención a estudiantes con discapacidad en escuelas de educación básica que no imparten educación especial, así como en aquellas que imparten educación especial.

Artículo 20. La Secretaría de Educación en coordinación con la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro llevará a cabo trabajos de investigación, estudios y análisis técnico-pedagógico, para el diseño, elaboración y actualización de los materiales de estudio, materiales didácticos y de apoyo a la educación, así como ayudas técnicas para la capacitación de personal directivo y docentes de educación inicial, especial y básica que brinde atención educativa a estudiantes con discapacidad.

Artículo 21. La Secretaría de Educación en coordinación con la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro propondrá, previa ejecución de estrategias de identificación de las necesidades específicas de estudiantes con discapacidad, criterios y estándares para la producción, selección, distribución y uso pedagógico de materiales educativos y ayudas técnicas para estudiantes con discapacidad que cursen la educación básica, en escuelas que no impartan educación especial, así como en aquellas que impartan educación especial.

Artículo 22. La Secretaría de Educación realizará la gestión necesaria para que las instituciones educativas que no impartan educación especial pero que tengan integradas personas con discapacidad, así como en aquellas que impartan educación especial, cuenten con libros de texto en materia de educación básica y media, que emite la Secretaría de Educación Pública conjuntamente con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos en versión accesible para personas con discapacidad y otros materiales educativos en Sistema de Escritura Braille, versión de texto audible y en macrotipos para los estudiantes con ceguera y debilidad visual, así como con manuales para la enseñanza de la lengua escrita a las personas con discapacidad auditiva.

De igual manera vigilará que estos textos estén disponibles en las bibliotecas escolares para su uso.

Artículo 23. La Secretaría de Educación del Estado en coordinación con el Sistema Educativo Estatal y los Ayuntamientos Municipales, en el marco de los convenios que al efecto se celebren, procurarán que en los diferentes servicios de educación, prioritariamente en aquellos casos en que se detecte en las escuelas que no impartan educación especial se cuente con personal especializado en la Lengua de Señas Mexicana, para la atención de los estudiantes que acudan con discapacidad auditiva, así como de personal especializado que domine el Sistema de Escritura Braille para la atención de estudiantes con discapacidad visual.

Para fortalecer la participación de los padres o tutores de estudiantes con discapacidad auditiva en su inclusión y proceso educativo, La Secretaría de Educación del Estado con el Sistema Educativo Estatal y los Ayuntamientos Municipales promoverán que puedan recibir capacitación para el uso de la Lengua de Señas Mexicana, a través de Organizaciones y dependencias del sector público y privado que brinden estos servicios.

Artículo 24. La Secretaría de Educación del Estado en coordinación con la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro establecerá un programa de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad, que atenderá a las siguientes reglas generales:

- I. Prever la asignación de becas para educación básica y media superior;
- II. Dar prioridad a la asignación de becas a personas con discapacidad de bajos recursos;
- III. Establecer los mecanismos de asignación y seguimiento del aprovechamiento académico de la o el beneficiario, así como la suspensión de la beca en caso de incumplir con las obligaciones académicas que se le imponen;
- IV. Señalar los montos, plazos y forma de asignación de las becas, así como los derechos que tiene la o el beneficiario de la beca; y
- V. Fomentar mecanismos de vinculación entre las y los becarios y las instituciones académicas, así como con las dependencias del sector público o privado que puedan favorecer su inclusión laboral.

Las escuelas privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, proporcionarán becas a estudiantes con discapacidad, en los números y modalidades, que determine la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 25. La Secretaría de Educación del Estado en coordinación con el Consejo promoverá la certificación de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, mediante convenios con instancias normativas y certificadoras de competencias laborales.

Artículo 26. La Secretaría de Educación del Estado en coordinación con la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, impulsará que los planteles que no imparten educación especial, así como en aquellos que imparten educación especial, promuevan la enseñanza, el aprendizaje y uso de la lengua escrita entre las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 27. El Sistema Educativo Estatal de acuerdo a las fracciones V, VI y X del artículo 42 de la Ley deberá impulsar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, que satisfagan todos aquellos perfiles que directamente inciden en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, para lo cual deberán considerar cuando menos lo siguiente:

- I. Vida independiente de las personas con discapacidad;
- II. Autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad;
- III. La participación política de las personas con discapacidad;

- IV. Conciencia social de la discapacidad;
- V. Perspectiva de la biomecánica de la discapacidad;
- VI. Entorno familiar de las personas con discapacidad;
- VII. Pedagogía y didáctica en la discapacidad;
- VIII. Actividad física y salud;
- IX. Sexualidad y discapacidad; y
- X. Destrezas y habilidades de las personas con discapacidad y su inclusión laboral.

Artículo 28. La Secretaría de Educación del Estado en coordinación con el Instituto Queretano de la Cultura y la Artes establecerá en el marco de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, una política general que incluya el diseño de principios, lineamientos y normativa general aplicable en materia de discapacidad, que facilite el acceso, desplazamiento y uso de sus instalaciones y de la información disponible a las personas con discapacidad, que les permita consultar el acervo existente, en cualquiera de sus modalidades, así como obtener los servicios culturales complementarios que pudieran brindarse, de manera segura, gratuita y autónoma.

Así mismo, emitirán las recomendaciones, sobre su equipamiento e infraestructura para que sean accesibles, además promoverán que las bibliotecas públicas cuenten con materiales, papelería y apoyos tecnológicos especialmente diseñados para personas con discapacidad visual y/o auditiva.

Artículo 29. A fin de que las niñas y niños con discapacidad sean admitidos en los centros que prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y reciban una atención especializada sobre la base del respeto a su dignidad, la Secretaría de Educación del Estado establecerá lineamientos para ello o, en su caso, podrá suscribir convenios de servicios con dicho propósito.

Capítulo III De la Inclusión Laboral

Artículo 30. La Secretaría del Trabajo del Estado dirigirá y coordinará, atendiendo a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud, el diseño, operación, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de trabajo y capacitación para el empleo a favor de las personas con discapacidad, que favorezcan el acceso a un trabajo libremente elegido y aceptado en igualdad de oportunidades y equidad laboral, de acuerdo a sus habilidades y competencias para el trabajo.

Asimismo, esta Secretaría promoverá y vigilará el respeto y cumplimiento de los derechos laborales de las personas con discapacidad, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Convención, a los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, con base en el principio de no discriminación y de aplicación de la norma más favorable, particularmente en la contratación, remuneración, capacitación y seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 31. La Secretaría del Trabajo en concertación con la Comisión de Rehabilitación Laboral, Capacitación y Trabajo del Consejo, deberá coordinar la planeación, programación, organización, ejecución y evaluación de programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas, destinadas a personas con discapacidad, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 32. La Secretaría del Trabajo, desarrollará en el ámbito de sus atribuciones, investigaciones, respecto de las necesidades de empleo con el mercado laboral para las personas con discapacidad.

Artículo 33. La Secretaría del Trabajo en coordinación con la Comisión de Rehabilitación Laboral, Capacitación y Trabajo del Consejo, elaborará e instrumentará con instituciones públicas y privadas un programa anual de actividades referente al trabajo, empleo y capacitación laboral para las Personas con Discapacidad, dicho programa se presentará al Consejo para su conocimiento y difusión.

El programa anual contendrá los siguientes objetivos:

- I. Difundir los derechos laborales de las personas con discapacidad con base en el respeto a su dignidad y el principio de igualdad y no discriminación, a través de materiales impresos, electrónicos y medios de comunicación;
- II. Promover a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatales competentes, los servicios de información, vinculación y orientación, así como los apoyos de tipo económico, de capacitación y de movilidad laboral a las personas con discapacidad;
- III. Promover el otorgamiento de estímulos dirigidos a la contratación de personas con discapacidad, así como la difusión de aquellos que se encuentren previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Promover la rehabilitación para el trabajo, la capacitación y la colocación en el empleo, considerando las habilidades y competencias que tiene una persona con discapacidad para realizar una actividad, trabajo o empleo y favoreciendo su inclusión laboral a partir de este criterio;

- V. Promover el otorgamiento de distintivos a las empresas e instituciones públicas y privadas que apliquen políticas y prácticas en materia laboral para personas con discapacidad;
- VI. Impulsar la prestación de servicios de promoción laboral de las personas con discapacidad, a través de la creación de bolsas de trabajo y agencias de inclusión laboral; la impartición de talleres de capacitación y asistencia técnica para el trabajo, así como talleres sobre formación vocacional o profesional, asignación de becas y fomento a la inclusión laboral; y
- VII. Promover con los sectores productivos la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 34. La Secretaría del Trabajo brindará asistencia técnica y legal en materia de capacitación e inclusión laboral de personas con discapacidad, a los integrantes de los sectores público, social y privado que así lo soliciten.

Fortalecerá la prestación del servicio de asistencia técnica a que se hace referencia en el párrafo anterior, con la colaboración de las Organizaciones que tengan entre sus objetivos impulsar la capacitación e inclusión laboral de personas con discapacidad, o en su caso, obtengan capacitación previa de dicha Secretaría, para estar en condiciones de coadyuvar en la materia.

Capítulo IV Del Deporte, Recreación, Cultura y Turismo

Artículo 35. La Dirección del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro en colaboración con los Ayuntamientos Municipales formularán programas y acciones orientados a apoyar el deporte adaptado para personas con discapacidad. Dichas acciones deberán estar orientadas a fortalecer los niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza, juveniles, máster y paralímpico.

Artículo 36. La Dirección del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro promoverá con apoyo de las instancias que conforman la Comisión de Recreación, Cultura y Deporte del Consejo, la formulación de un Plan de trabajo anual para el Deporte Paralímpico, debiendo considerar para ello, lo dispuesto en el Programa Estatal en lo referente a la Cultura Física y Deporte.

El Plan de trabajo anual para el Deporte Paralímpico deberá contener entre otros aspectos:

- I. El desarrollo e instrumentación de acciones de fomento a la práctica de la actividad física y del deporte específicos para los diferentes tipos de discapacidad y categorías deportivas;

- II. Acciones de difusión y sensibilización para las familias con personas con discapacidad sobre la importancia de apoyar el desarrollo físico y la integración social a través del deporte;
- III. Informar acerca de las alternativas y servicios en el deporte disponibles para los diferentes tipos de discapacidades;
- IV. Promover, a través de la integración de grupos multidisciplinarios conformados por instituciones de salud y educación y organismos normativos del deporte, la capacitación y certificación internacional de médicos clasificadores para las diferentes discapacidades en el deporte; así como, la formación profesional de entrenadores deportivos y capacitación del cuerpo técnico enfocados al deporte adaptado;
- V. La organización de eventos competitivos por discapacidad y deporte, que contribuyan a elevar el nivel competitivo de los deportistas;
- VI. Promover acciones que propicien el acceso y uso seguro de los centros deportivos públicos y privados por deportistas con discapacidad; y
- VII. Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en beneficio de las distintas disciplinas del deporte adaptado.

Artículo 37. Corresponde al Instituto Queretano de la Cultura y las Artes en coordinación con las instancias que conforman la Comisión de Recreación, Cultura y Deporte del Consejo establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad.

Artículo 38. El Instituto Queretano de la Cultura y las Artes en coordinación con las instancias que conforman la Comisión de Recreación, Cultura y Deporte del Consejo impulsará estrategias y acciones, que permitan acceder y disfrutar de los servicios culturales en general, a las personas con discapacidad. Dichas acciones estarán orientadas a:

- I. Establecer programas para la integración de personas con discapacidad en la gestión y el quehacer cultural, a fin de lograr la equidad en el disfrute, desarrollo, producción y enriquecimiento de los servicios artísticos y culturales;
- II. Capacitar y sensibilizar al personal de centros culturales, sobre la atención a las personas con discapacidad;
- III. Promover beneficios o descuentos para favorecer la asistencia de personas con discapacidad a eventos culturales;

- IV. Impulsar eventos artísticos y culturales, que produzcan y reproduzcan obras de arte y espectáculos, que puedan ser apreciados por cualquier persona con discapacidad; y
- V. Promover la implementación de medidas de diseño universal y accesibilidad en los recintos culturales y artísticos.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Turismo del Estado, establecer programas y normas, que promuevan el uso y disfrute de los servicios turísticos en condiciones de accesibilidad a las personas con discapacidad.

Capítulo V

De la Eliminación de Barreras Arquitectónicas y la Accesibilidad

Artículo 40. Con el propósito de facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad, las dependencias y entidades de la Administración Pública Paraestatal, en términos de las disposiciones aplicables, deberán considerar los siguientes principios y acciones:

- I. Diseño universal y accesibilidad en el entorno físico;
- II. Progresividad en la implementación de ajustes razonables al entorno físico;
- III. Desarrollo tecnológico de productos, aplicaciones y ayudas técnicas derivadas de investigaciones y estudios antropométricos que favorezcan la accesibilidad y la calidad de vida de personas con discapacidad; y
- IV. La inclusión del uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema de escritura braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos.

Artículo 41. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, expedirá los criterios y especificaciones técnicas relativos a la señalización, distribución de espacios e instalaciones, tipo de acabados y en general, para el seguro acceso y óptimo desplazamiento, así como la funcionalidad de los inmuebles públicos.

La Unidad Interna de Protección Civil de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Paraestatal incluirán en el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles estatales utilizados como oficinas administrativas, la supervisión del cumplimiento de los criterios y especificaciones técnicas antes señalados, debiendo observar lo relativo al artículo 72 de la Ley.

Corresponde a la Secretaría de la Contraloría, conforme al mecanismo que al efecto establezca, supervisar, con base a la información proporcionada por las dependencias y entidades de la Administración Pública Paraestatal el avance en el cumplimiento de los criterios y especificaciones técnicas a que se refiere este

artículo, en los inmuebles estatales utilizados como oficinas administrativas. Asimismo corresponderá a los órganos internos de control verificar la veracidad de la información que reporten dichas dependencias y entidades.

Artículo 42. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas promoverá en coordinación con las dependencias y organismos no gubernamentales que conforman la Comisión de Accesibilidad, Transporte Público y Comunicaciones del Consejo, así como los Ayuntamientos Municipales, la elaboración, desarrollo, ejecución y evaluación, de programas de accesibilidad, que contengan acciones e instrumentos que permitan aplicar los conceptos de diseño universal y accesibilidad en los ámbitos rural, semiurbano y urbano, arquitectónico, de vivienda, de comunicación, del transporte público, de la sociedad de la información y las telecomunicaciones y de las nuevas tecnologías, entre otros aspectos.

Las acciones mínimas que deberán considerar los programas de accesibilidad son:

- I. La elaboración de un diagnóstico sobre la situación que guarda la accesibilidad en espacios y edificios que correspondan al ámbito de competencia de la dependencia o entidad emisora del programa, con la finalidad de identificar la solución a la problemática y su transversalidad en las actuaciones y compromisos de los sectores involucrados;
- II. La promoción de las acciones y campañas de sensibilización y concientización hacia una nueva cultura de diseño, planeación y ejecución encaminada hacia la inclusión de las personas con discapacidad;
- III. La inclusión de los principios de accesibilidad y diseño universal en los procesos de formación profesional que correspondan;
- IV. La promoción y el impulso de campañas permanentes de promoción de la accesibilidad y el diseño universal para el corto, mediano y largo plazo;
- V. La promoción de los productos y servicios que las telecomunicaciones y nuevas tecnologías ofrecen a favor de las discapacidades sensoriales;
- VI. La promoción y el fomento de la investigación y desarrollo tecnológico de productos, aplicaciones y ayudas técnicas que favorezcan la accesibilidad, diseño universal y calidad de vida de las personas con discapacidad;
- VII. La revisión de los plazos para el desarrollo de las diversas fases y acciones del programa; y
- VIII. Las demás necesarias para la implementación del programa.

Artículo 43. Los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán realizar, en cualquier momento, de

acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia, a efecto de verificar que en los inmuebles estatales utilizados como oficinas administrativas se garantice la accesibilidad para las personas con discapacidad en los términos que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos estatales y federales, encaminados al cumplimiento de los criterios y especificaciones técnicas previstas.

Tratándose de inmuebles privados en los que se presten servicios al público en general, La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas con apoyo del Consejo promoverá, que las instancias competentes, lleven a cabo una estrecha supervisión de las condiciones existentes en materia de accesibilidad de los mismos, de acuerdo a la normativa aplicable en la materia.

Artículo 44. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán permitir el acceso a sus oficinas administrativas a perros guía que sirvan de apoyo a personas con discapacidad, con excepción de aquellos lugares que por justificados motivos sanitarios no sea posible.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas mediante la consulta al Consejo coordinará, a través de los mecanismos de colaboración o coordinación que se establezcan con las instancias estatales y municipales correspondientes, las acciones de certificación de instalaciones públicas o privadas en materia de accesibilidad, las cuales deberán considerar al menos lo siguiente:

- I. La homologación de los instrumentos de evaluación de inmuebles, en los que se consideren criterios de diseño universal considerando cualquier tipo de discapacidad;
- II. La identificación de rutas de circulación que hagan accesible el inmueble, considerando por lo menos los siguientes elementos:
 - a) Áreas de uso común;
 - b) Áreas de circulación en interiores;
 - c) Elevadores;
 - d) Cajones de estacionamiento;
 - e) Áreas de circulación en exteriores;
 - f) Áreas exteriores cubiertas;
 - g) Accesos;
 - h) Señalización visible, auditiva o táctil;
 - i) Mobiliario y servicios;
 - j) Áreas y servicios sanitarios, y
 - k) Dispositivos para evacuación; y
- III. La existencia de acciones de sensibilización, dirigidas a los usuarios de los inmuebles, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en coordinación con el Instituto de la Vivienda del Estado promover, concertar y ejecutar, de conformidad con la Política Nacional y Estatal de Vivienda, programas de vivienda que impulsen el desarrollo de proyectos arquitectónicos y de construcción, accesibles para personas con discapacidad.

Capítulo VI **De la Accesibilidad en el Transporte Público y Comunicaciones**

Artículo 46. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en coordinación con la Comisión Estatal de Caminos en el Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Transporte de la Secretaría de Gobierno y los Ayuntamientos Municipales, promoverán el diseño, ejecución y evaluación de políticas y programas, que permitan el desarrollo de las comunicaciones y transportes que propicien la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad para usuarios con discapacidad.

Artículo 47. La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte y el Consejo, promoverán e impulsarán ante las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos Municipales e instituciones del sector privado que coordinan, dirigen y operan los servicios que se encuentran bajo las modalidades de concesión y permisos para brindar servicios de transporte público, el diseño, desarrollo y ejecución de un programa de accesible para personas con discapacidad.

Se deberá incluir en los títulos de concesión y permisos estatales y municipales, la construcción y desarrollo de infraestructura que permita la accesibilidad en el entorno físico, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad para los usuarios con discapacidad.

Artículo 48. La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte con participación de las instancias públicas y privadas que integran la Comisión de Accesibilidad, Transporte Público y Comunicaciones del Consejo elaborará un plan de transporte público accesible para personas con discapacidad, el cual deberá considerar las siguientes acciones:

- I. La elaboración de un diagnóstico con relación a la situación que guarda la accesibilidad del transporte en el Estado, incluyendo las zonas rurales e indígenas, con la finalidad de identificar la solución a la problemática, así como las actuaciones y compromisos de los sectores involucrados;
- II. El fomento, regulación y vigilancia dentro del ámbito de su competencia de las terminales de autotransporte estatal y municipal, así como otras vías generales de comunicación, respecto de su accesibilidad para usuarios con discapacidad y realizar acciones que gradualmente la garanticen;

- III. El impulso de la construcción, adecuación o remodelación de terminales y paradas de autotransporte urbano en general, bajo el concepto de diseño universal y con la observancia de los instrumentos normativos específicos, que permita a las personas con discapacidad, su desplazamiento en dichos inmuebles de manera segura y autónoma;
- IV. La promoción de medidas de orden operativo y administrativo, que faciliten el uso de terminales y paradas en general por personas con discapacidad;
- V. La coordinación del autotransporte urbano para que puedan dar un servicio accesible a las personas con discapacidad;
- VI. El diseño de acciones tendientes a que los concesionarios y permisionarios fomenten la capacitación del personal que interviene en la administración y operación de terminales y operación de transporte público, a efecto de brindar una atención adecuada a usuarios con discapacidad; y
- VII. La evaluación por conducto de la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte, respecto de la existencia, permanencia o retiro de medidas que brinden accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad a las personas con discapacidad en el uso del transporte público.

Artículo 49. La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte con participación de las instancias públicas y privadas que integran la Comisión de Accesibilidad, Transporte Público y Comunicaciones del Consejo impulsará la organización de exposiciones gráficas en materia de educación vial y cortesía urbana, orientada hacia el respeto y apoyo a personas con discapacidad que se desplacen por la vía pública o lugares públicos.

Asimismo, impulsará la difusión de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, a través de la utilización de espacios en medios radiofónicos, televisivos e impresos del Estado

Adicionalmente se promoverá en dichas acciones, la no discriminación a personas con discapacidad, que hagan uso de los diversos medios de transporte público.

Artículo 50. La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Transporte, promoverá la formulación, suscripción y ejecución de convenios con los concesionarios y permisionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público en el Estado, para lo cual podrá coordinarse con otras dependencias que conforman el Consejo, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia.

Capítulo VII Del Acceso a la Justicia

Artículo 51. La Secretaría de Gobierno del Estado promoverá la formulación y suscripción de convenios con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia del Poder Ejecutivo del Estado, y con los órganos constitucionalmente autónomos, con el objeto de que sus instancias de impartición de justicia desarrollen programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad que intervengan en algún procedimiento de esa naturaleza.

Además para que dichas instancias cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones, a efecto de garantizarles el conocimiento y acceso a dichos medios como parte de su derecho de acceso a la justicia.

Artículo 52. El Consejo promoverá, a través de su Comisión de Seguridad Jurídica y Derechos Humanos la suscripción de convenios de coordinación para que las instancias de impartición, desarrollen programas de capacitación que permitan a los intérpretes certificados de la Lengua de Señas Mexicana, estar en condiciones de ser reconocidos como peritos intérpretes.

Título Tercero Recopilación de Datos y Estadística

Capítulo Único De la Integración de Datos

Artículo 53. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, además de la información que conforme a su ámbito de competencia posean, utilizarán los datos estadísticos que genere el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, a efecto de contar con mayores elementos para la ampliación o mejoramiento de los servicios y programas destinados a las personas con discapacidad.

Artículo 54. La Secretaría de Gobierno será el órgano encargado de conformar el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad, así como, el Padrón de Organizaciones e Instituciones Dedicadas a la Habilitación y Rehabilitación de Personas con Discapacidad, en colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, el Consejo y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Los padrones tendrán como objetivo producir y difundir información oportuna en materia de discapacidad para definir las políticas públicas, de servicios privados o sociales, para la adecuada atención e inclusión de la población con discapacidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero.- La Secretaria de Salud emitirá la convocatoria para la instalación del Consejo Técnico de Valoración al que hace referencia el artículo 15 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro